

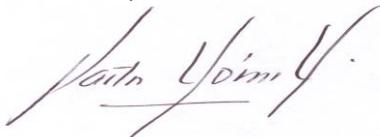
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señora Jueza, que vencido el término con el que contaba el demandante para subsanar las falencias encontradas en la demanda, este no radicó memorial. Sírvasse proveer.

**Términos:**

Notificación por estado del auto inadmisorio: 1 de noviembre de 2022.

Términos para subsanar: 2 al 09 de noviembre de 2022

Manizales, 21 de noviembre de 2022.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N°1097

Radicado N° 2022-00383

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda de **DEMANDA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO Y CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** , promovida por la señora VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI, en contra del señor FABIAN SALAZAR GARCIA.

En el aludido auto, se inadmitió la demanda con base en las siguientes causales:

- Verificando la integridad de los anexos de la demanda, se visualiza que se anuncian, lo siguientes:

Oficio recepcionado por la Policía Metropolitana de Manizales del 14 de septiembre de 2020 donde consta la entrega de los materiales y explosivos peligrosos / Copias decisiones tomadas por el Juzgado 4° de familia en relación con alimentos para la menor y la cónyuge.

Sin embargo, verificando los mismos se puede observa su ausencia, por lo que deberán aportarse (Artículo 89 del C.GP)

- Teniendo en cuenta la relación que se hace respecto de las decisiones judiciales que se tomaron en el juzgado 4 homologado de esta ciudad, deberá precisarse el tipo de proceso que allí se llevó y las resultas concretas del mismo.
- De conformidad con la obligación contemplada en el artículo 82 numeral 2 , deberá precisarse concretamente el lugar de domicilio y notificaciones del demandado, toda vez que inicialmente se habla de la ciudad de Armenia, pero posteriormente se hace relación a la ciudad de Bogotá donde se encuentra su pagador, por lo que se deberá aclarar dicho acápite o en su hacer las solicitudes de rigor para tales efectos.
- Deberá ilustrar específicamente los actos que fundamentan la procedencia de la causal 2 del artículo 154 del Código Civil, toda vez que no se encuentran muy claros a lo largo de la narración de los hechos , adicional a que en la narración decimo tercera de la demanda se indica que dicha causal se fundamenta en el: *maltrato psicológico en contra de mi mandante señora **SIERRA ECHEVERRY**, pues la ilusión de tener una familia consolidada y económicamente estable se fue desvaneciendo con el abandono injustificado de su esposo.*

Lo que a su vez podría entenderse como la incursión en la causal 3 de la misma normatividad.

El Despacho inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, y al verificarse en el expediente que no existe pronunciamiento alguno de la parte demandante, es evidente que la demanda no fue subsanada; en consecuencia, se procederá a su rechazo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Estatuto Procesal.

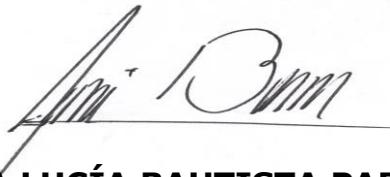
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de familia de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de **DEMANDA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO Y CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** , promovida por la señora VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI, en contra del señor FABIAN SALAZAR GARCIA.

**SEGUNDO ORDENAR** el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**